



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la Orden del Consejero de Sanidad y Consumo, de 20 de abril de 1999, por la que se resolvieron recursos ordinarios interpuestos contra Resolución, de 19 de octubre de 1998, de la Dirección General de Salud Pública que autorizó una oficina de farmacia en Añaza (EXP. 287/2011 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 25 de abril de 2011 (RE 2 de mayo de 2011) por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, es la propuesta de Orden por la que resuelve el procedimiento de revisión de oficio de la Orden del Consejero de Sanidad y Consumo, de 20 de abril de 1999, por la que se resolvieron recursos ordinarios interpuestos contra Resolución, de 19 de octubre de 1998, de la Dirección General de Salud Pública que autorizó una oficina de farmacia en Añaza.

2. La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

* **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

II

1. Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- Tras un largo proceso, la Dirección General de Salud Pública, mediante Resolución de 19 de octubre de 1998, autorizó la instalación de una oficina de farmacia en Añaza a favor de C.D.C.G., por entender que su solicitud era, por orden cronológico, la primera que acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 3.1.b) del Decreto 909/1975, de 14 de abril.

- Dicha resolución fue objeto de recursos ordinarios interpuestos por distintos interesados, que fueron acumulados, siendo los mismos desestimados por Orden Departamental 440/1999, de 20 de abril, que estimó conforme a Derecho la resolución recurrida, confirmando la autorización otorgada.

- Paralelamente, los interesados presentan escrito en el que señalan la procedencia de la autorización de una segunda oficina de farmacia.

En relación con este punto, se recaba Dictamen potestativo del Consejo de Estado, nº 2121, de 15 de julio de 1999, en el que se concluye que en el núcleo de Añaza sólo cabía la autorización de una oficina de farmacia.

Asimismo, se recaba informe del Profesor S.F., emitido el 28 de mayo de 1999.

- Contra la Orden 440/1999, de 20 de abril de 1999, se interpusieron recursos contencioso administrativos que fueron acumulados, dictándose, el 21 de septiembre de 2007, sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se desestiman los recursos, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida. Entre los recurrentes se encuentra J.M.G.H., que presentó el recurso nº 635/1999.

- Recurrida aquella Sentencia en Apelación, ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el 28 de noviembre de 2008 se dicta sentencia en cuyo fallo se anula el acto administrativo originariamente impugnado, reconociendo el derecho de C.M.M. a la instalación de la oficina de farmacia autorizada a C.D.C.G., desestimando el recurso de apelación formulado por J.M.G.H.

2. El presente procedimiento de revisión de oficio, se inicia por Orden de la Consejería de Sanidad, de 21 de octubre de 2004, siendo su objeto la Orden departamental nº 440, de 20 de abril de 1999, por la que se desestimaron todos los

recursos ordinarios interpuestos contra la resolución de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, de 19 de octubre de 1998, que autorizaba la instalación de una oficina de farmacia en la Urbanización de Añaza a favor de C.D.C.G., al amparo del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y estimó conforme a Derecho la mencionada resolución, confirmando la autorización en todos sus términos.

A lo largo de este procedimiento constan las siguientes actuaciones:

- El 25 de marzo de 2004 J.M.G.H. presenta escrito, ante el Servicio Canario de la Salud, solicitando la revisión de oficio de la Orden 440/1999. Aporta Dictamen facultativo del Consejo Consultivo de Canarias 90/2003.

- El 13 de abril de 2004 el Servicio Canario de la Salud remite aquel escrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, confiriéndose trámite de audiencia a C.D.C.H., quien solicita la práctica de determinadas pruebas.

- Asimismo, el 26 de abril de 2004 se emite informe por el Jefe del Servicio de Estudios y Contrataciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad acerca de la solicitud de revisión de oficio planteada. Concluye el informe la concurrencia de causas de inadmisión de la misma y de inadmisibilidad por litispendencia material, al encontrarse *sub iudice* la resolución del recurso contencioso administrativo nº 635/99.

- Habiéndose solicitado un segundo Dictamen facultativo al Consejo Consultivo de Canarias acerca de la incidencia de la litispendencia sobre el procedimiento de revisión de oficio, el 29 de julio de 2004 se emite Dictamen 129/2004.

- Por Orden de la Consejería de Sanidad, de 21 de octubre de 2004, se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio, lo que se notifica a todos los interesados, quienes, debidamente notificados, presentan las correspondientes alegaciones.

- El 17 de enero de 2005 se admiten las pruebas solicitadas, por lo que se requiere informe al Director General de Farmacia sobre las oficinas de farmacia autorizadas para el núcleo de poblacional de Añaza, que se emite el 25 de enero de 2005. Asimismo se solicita informe al Director General del Servicio Jurídico en relación con el objeto, partes y estado procesal de los procedimientos judiciales existentes contra la Orden 440/1999. Se emiten informes al efecto el 31 de enero de 2005 y 7 de febrero de 2005.

- Como consecuencia de la solicitud de revisión de oficio y de la incorporación al expediente del DCC 90/2003, se solicita nuevo informe al servicio jurídico el 11 de febrero de 2005, que viene a emitirse el 17 de mayo de 2005.

- Por otra parte, el 8 de febrero de 2007 J.M.G.H. presenta escrito en el que refiere la procedencia de aplicar a la revisión de oficio en trámite la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 4/2005, de Ordenación Farmacéutica, lo que entiende implica apertura de farmacia en la zona farmacéutica TF-5.

- A la vista de este escrito, el 5 de marzo de 2007, la Consejería de Sanidad presenta escrito a la Presidencia del Gobierno elevando solicitud de un tercer Dictamen facultativo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la litispendencia, la aplicabilidad de la mentada Disposición Transitoria 2ª, y la necesidad o no de seguir un procedimiento multilateral con todos los otros interesados. Tal Dictamen se emite el 19 de abril de 2007 (DCC 175/2007). Se formula un voto particular por dos Sres. Consejeros.

- J.M.G.H. presenta nuevamente escrito, el 10 de julio de 2007, referente a aplicación de Disposición Transitoria 2ª de la Ley 4/2005.

- El 21 de septiembre de 2007 se dicta Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, que desestima los recursos presentados frente a la autorización de farmacia en cuestión, a la que considera ajustada a Derecho.

- A solicitud de la Consejera de Sanidad, en febrero de 2008 se emite informe por el profesor Entrena Cuesta.

- Solicitado el 23 de mayo de 2008, el 26 de enero de 2009 se emite informe facultativo por la Dirección General del Servicio Jurídico.

- El 28 de noviembre de 2008 se dicta sentencia 160/08 del recurso de apelación nº 141/2008, por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimando el interpuesto por J.M.G.H. contra la sentencia de 21 de septiembre de 2007 y estimando el interpuesto por C.M.M.

- Con fecha 5 de octubre de 2009, esta última pide la ejecución forzosa de la sentencia, por lo que el 29 de octubre de 2009 se insta por el Juzgado al Servicio Canario de la Salud a ello o a realizar las alegaciones que estime pertinentes.

Así, se emite informe en relación con la ejecución de la sentencia el 13 de noviembre de 2009 por el Jefe del Servicio de Apoyo y Régimen Jurídico de la

Dirección General de Farmacia, en el que se concluye la procedencia de promover incidente de ejecución de sentencia.

- Sin que conste su fecha (sólo 2010), se emite borrador de Orden por la Consejera de Sanidad resolviendo la terminación del procedimiento de revisión de oficio por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

- Tras solicitarse en relación con aquel borrador informe del Servicio Jurídico, el 15 de marzo de 2010, y de la Dirección General de Farmacia, el 12 de marzo de 2010, éstos se emiten, respectivamente, el 26 y 24 de marzo de 2010.

- Mediante escrito registrado de entrada el 9 de abril de 2010, A.M.D. solicita personarse en el procedimiento, reconociéndosele la condición de parte interesada a partir de informe del Servicio Jurídico de 26 de abril de 2010.

- El 16 de abril de 2010 el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad emite informe sobre la procedencia de la terminación del procedimiento de revisión de oficio por la desaparición del objeto del mismo y, alternativa y secundariamente, la desestimación de la revisión de oficio.

- Nuevamente se recaba informe del Servicio Jurídico el 13 de abril de 2010, que se emite el 26 de abril de 2010.

- El 22 de septiembre de 2010 se concede trámite de audiencia a los interesados, que presentan sus alegaciones en distintas fechas.

- El 10 de octubre de 2010 J.M.G.H. presenta recurso de alzada frente a la desestimación presunta de las peticiones presentadas en fechas 8 de febrero de 2007 y 10 de julio de 2007 referentes a la autorización de oficina de farmacia en virtud de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 4/2005, al señalar que la terminación del procedimiento de revisión de oficio pretende negar la consideración de expediente en trámite de la solicitud originariamente formulada para evitar la aplicación de la disposición transitoria 2ª de la Ley 4/2005.

- Por Resolución de 14 de enero de 2011 del Director General de Farmacia (que instruía este expediente desde la abstención del anterior instructor por manifiesta relación de amistad con A.M.D., desde que ésta se personara en el procedimiento) inadmitiendo a trámite el recurso de alzada, por entender que la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 4/2005 no habilita a presentar nuevas solicitudes de

autorización de oficina de farmacia, sino a aplicar el régimen jurídico específico a determinados expedientes pendientes de resolución.

- Posteriormente, por Orden de 1 de febrero de 2011 del Consejero de Sanidad se inadmite el recurso de alzada.

- En marzo de 2011 se dicta nuevamente propuesta de Orden de resolución del procedimiento de revisión de oficio, que se somete a la consideración del servicio jurídico, cuyo informe de 6 de abril de 2011 realiza varias observaciones, unas introducidas en la PO y otras no, las cuales se indicó por qué no se acogieron en informe relativo a tales observaciones, de 25 de abril de 2011.

- La Propuesta de Orden (en adelante PO), de abril de 2011, se remite a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo Dictamen el 25 de abril de 2011 (RE 2 de mayo de 2011).

III

1. En su escrito de solicitud de revisión de oficio, J.M.G.H. expone:

- Que en la Orden departamental de 20 de abril de 1999, confirmatoria de la Resolución de de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud de 19 de octubre de 1998, concurre la causa de nulidad regulada en la letra f) del apartado 1 del art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto que en virtud de ambas se otorga a favor de C.D.C.G. un derecho consistente en la apertura de una oficina de farmacia en el núcleo de población del Barrio Añaza, en virtud de art. 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, sin hacer un pronunciamiento con las demás solicitudes referentes a una segunda autorización de apertura de farmacia en dicho barrio, constituyendo la referida omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de una segunda autorización, el fundamento de la concurrencia de mencionada causa de nulidad de pleno derecho.

- Que ambos actos, la Orden de 20 de abril de 1999 y la Resolución de 19 de octubre de 1998, pertenecientes a la categoría de declarativos de derecho, en lo que se refiere a C.D.C.G., siguiendo la interpretación que se deriva del Dictamen del Consejo Consultivo, contrarían el ordenamiento jurídico al representar el otorgamiento de una autorización en régimen de exclusividad, cuando procedía otorgar, según la normativa aplicable, una segunda autorización de apertura de farmacia. En tal sentido, el solicitante de la revisión de oficio, destaca lo concluido por el Consejo Consultivo de Canarias en el citado Dictamen 90/2003, por el que “La

Disposición Transitoria Segunda “Expedientes en tramitación” del Decreto 258/1997, de 16 de octubre, en relación con las solicitudes pendientes de resolución de autorización de oficinas de farmacia para núcleos aislados, formuladas al amparo del artículo 3.1 b) del Decreto 909/1978, permite otorgar una o varias oficinas de farmacia, tal y como se razona en los fundamentos II y III”.

- Que la revisión de oficio no pretende la anulación del contenido autorizatorio otorgado a favor de C.D.C.G. por cuanto, sin perjuicio de pretenderse el otorgamiento de otra autorización de apertura de farmacia, los derechos son susceptibles de conservación al amparo de lo dispuesto en el art. 66 de la LRJPAC que dispone que, *“el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámite cuyo contenido se hubiere mantenido igual de no haberse cometido infracción”*. En consecuencia, el contenido de la resolución objeto de la presente revisión de oficio se mantendrá parcialmente igual, puesto que no se discute el derecho de apertura de la oficina de farmacia que se concedió, pero entiende que dicha autorización no debió concederse en régimen de exclusividad, y en detrimento de otros peticionarios que también tenían el derecho a que se les autorizara la apertura de otra oficina de farmacia.

2. La PO de abril de 2011 –no consta el día–, sometida a Dictamen de este Consejo Consultivo, viene a pronunciarse sobre los diferentes apartados en los que funda la solicitud de revisión de oficio J.M.G.H., siendo el centro de la misma la determinación de la existencia o no de cosa juzgada y, por ende, de la existencia o no de objeto de revisión de oficio.

Considera la PO que, si bien a lo largo de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, y como consecuencia de la litispendencia, se planteó en distintos momentos (de ahí que se recabaran numerosos informes y dictámenes al respecto) la influencia de aquélla en el procedimiento de revisión de oficio, sin embargo, habiendo ya pronunciamiento judicial, y siendo éste firme, queda resuelta la cuestión, resultando de ello que la revisión de oficio resulta despojada de su objeto.

Para la Orden que se propone la sentencia de 28 de noviembre de 2008 tiene una doble vertiente.

Por una parte, su fallo anula el acto administrativo originariamente impugnado, esto es, la Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 19 de octubre de 1998, reconociendo a C.M.M. el derecho a la instalación de la oficina de farmacia objeto de aquella resolución, que inicialmente se otorgó a C.D.C.G.

Consecuentemente, pues, por efecto de la sentencia también queda anulada la Orden de 20 de abril de 1999, por la que se desestimaron los recursos interpuestos contra la ahora anulada Resolución de 19 de octubre de 1998, en cuanto a la persona titular de la autorización de la oficina de farmacia.

Por otra parte, sin embargo, por virtud de la sentencia, el acto originario y la Orden que lo confirma, permanecen válidos en cuanto a que sólo procede otorgar una oficina de farmacia, que es la argumentación en la que se funda la revisión de oficio; pues, habiéndose suscitado esta cuestión también en vía jurisdiccional, la sentencia otorgó expresamente una única oficina de farmacia y no dos, como pretendía J.M.G.H.

Por todo lo expuesto, entiende la PO que no procede la revisión de oficio que se pretende, por virtud de los efectos de cosa juzgada material y formal, pues la identidad de causa de pedir, objeto y sujetos existente respecto de la cuestión resuelta en vía jurisdiccional mediante sentencia firme, de 28 de noviembre de 2008, impide nuevo pronunciamiento en el actual procedimiento, ya que la sentencia de aquella fecha ha hecho desaparecer del mundo jurídico el objeto de la revisión de oficio solicitada por J.M.G.H.

3. Pero, a mayor abundamiento, la PO añade a continuación la consideración de la improcedencia de la revisión de oficio en el caso pretendido por el solicitante y por las razones por él expresadas, pues no se dan sus presupuestos.

Efectivamente, acertadamente considera la PO que el supuesto de nulidad previsto en la letra f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, no concurre, pues no argumenta el solicitante de la revisión que la persona titular de la autorización concedida careciera de los requisitos esenciales para adquirir el derecho a la apertura y explotación de la oficina de farmacia, que sería la causa de la nulidad, sino, en todo caso, que otros que también reunieran tales requisitos esenciales no obtuvieron una segunda autorización.

4. Finalmente, la PO estima que tampoco cabría la revisión de oficio en este caso, pues el ejercicio por la Administración de tal facultad resultaría contrario a la equidad y a las Leyes, según previene el artículo 106 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV

1. Como cuestión previa, ha de plantearse este Consejo la incidencia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas, de 28 de

noviembre de 2008, en el procedimiento de revisión de oficio que se insta, y sobre el que estamos llamados a dictaminar.

La antecitada Sentencia, que ya adquirió firmeza, desestima la pretensión de J.M.G., formulada en el recurso ordinario cuya desestimación es objeto de la Orden recurrida ante la Jurisdicción contencioso administrativa, de que “se autorice también la instalación y apertura de otra nueva oficina de farmacia en el núcleo aislado del Barrio de Añaza”.

Por su parte, la pretensión anulatoria expuesta por J.M.G. en el inicial escrito de 17 de marzo de 2004 solicitando la revisión de oficio es justamente la de que la Administración declare la nulidad radical de la Orden de 20 de abril de 1999, retrotraiga el procedimiento de autorización manteniendo la oficina de farmacia autorizada, y proceda a otorgar una segunda, y nueva, autorización a favor del solicitante. Para J.M.G. el vicio de nulidad se superaría con la autorización de esta segunda farmacia. Pues bien, aparte de lo infundado de tal planteamiento al amparo del artículo 62.1.f de la Ley 30/1992, como enseguida se fundamentará, resulta obvio que la pretensión anulatoria perseguida por vía judicial, y ahora desestimada, coincide totalmente con idéntica pretensión de anulación ejercitada a través de la revisión de oficio. En ambas se pide la autorización de una segunda farmacia en el expediente en el que recayó la autorización para una sola. Hay, pues, absoluta identidad de pretensiones en el proceso contencioso administrativo y en el presente de revisión de oficio.

Pues bien, resuelta judicialmente la cuestión, desestimando la pretensión planteada, la hipotética conformidad de este Consejo con la revisión de oficio que insta el solicitante, y la ulterior resolución administrativa que se dictara en consecuencia, carecería de margen alguno de ejercicio, pues siempre vendría a contradecir lo ya resuelto judicialmente. El sometimiento pleno de la Administración a la ley y al derecho (art. 103.1 de la Constitución) obliga a ésta a sujetarse a las sentencias judiciales que lo aplican y proclaman, sin contradecirlas; además, si los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE), la decisión previa de aquéllos sobre una determinada controversia no puede luego ser contradicha por los actos y resoluciones administrativos, pues es obligado cumplir las sentencias (art. 118 CE). Así se pronuncia la STS de 21 de julio de 2003, que señala que “no es jurídicamente viable instar una revisión por causas de nulidad de pleno

derecho cuando tales causas ya hayan sido planteadas y desestimadas en un proceso jurisdiccional decidido por sentencia firme”.

En estas circunstancias, el mandato legal del artículo 102.1 de la Ley 30/1992, obligando a la Administración a declarar la nulidad de sus propios actos, en este caso desfallece y desaparece, tornándose en imposibilidad de hacerlo por imperativo del artículo 106 de la misma Ley. Así lo ha considerado acertadamente la PO.

2. Ello no obstante, este Consejo ha de atender la solicitud de Dictamen, y responder a la cuestión de si la Orden del Consejero de Sanidad y Consumo de 20 de abril de 1999 incurrió, como pretende el solicitante de la revisión, en la causa de nulidad del artículo 62.1.f. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El de la revisión de oficio es un instituto de utilización excepcional, en atención especialmente al principio de seguridad jurídica, y sólo la extrema gravedad de los vicios de nulidad radical lo justifican. Por eso habrá que aplicar criterios restrictivos en el juicio que lleve a la declaración de nulidad por esta vía. Esta afirmación coincide con el unánime criterio de la jurisprudencia, de la doctrina del Consejo de Estado y de la doctrina científica. Así lo ha entendido también este Consejo, especialmente cuando como en este supuesto la causa de nulidad alegada es la del artículo 62.1.f. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por todos, valga citar y reproducir uno de los fundamentos de nuestro Dictamen 466/2008:

“El art. 62.1.f) LRJAP-PAC obliga a distinguir entre requisitos esenciales y requisitos necesarios. Si dentro de los primeros se incluyera cualquier condición necesaria para la validez del acto declarativo de derechos, entonces entraría en la categoría de nulidad radical del art. 62.1 LRJAP-PAC todo supuesto de ilegalidad de un acto declarativo de derechos, en la medida en que dicha ilegalidad se funda siempre en la ausencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el Ordenamiento jurídico. El art. 62.1.f) LRJAP-PAC debe, en definitiva, ser interpretado restrictivamente porque la equiparación de requisito esencial a cualquier requisito necesario aniquila la distinción legal de causas de nulidad y de anulabilidad y el sistema legal de recursos con interposición sometida a plazo.

Por todas estas razones, debe reservarse la expresión «requisitos esenciales» para aquellos vicios de legalidad en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma

infringida; de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma”.

En el presente caso, el hecho de que se haya alegado la causa del tan citado artículo 62.1.f. de la Ley 30/1992 para fundar la existencia de nulidad radical lleva de inmediato a suponer que se cuestiona la concurrencia en la adjudicataria de la oficina de farmacia de los requisitos esenciales para resultar autorizada a instalarla y explotarla. Sin embargo, sorprendentemente, el solicitante de la revisión pide que se mantenga a la farmacéutica autorizada en el ejercicio de su derecho, desplazando la incidencia de la alegada nulidad a la circunstancia de haber adquirido ese derecho *en exclusividad*; es decir, pidiendo que se repare la nulidad alegada por la vía de conceder una segunda oficina de farmacia, que habría que adjudicar al solicitante de la revisión. Esta pretensión, que suscita dudas acerca de si resulta ejercitable por la vía de la revisión de oficio, no puede, a juicio de este Consejo, ser atendida. Resulta difícil entender que la exclusividad haya constituido en este caso siquiera la condición de requisito para la adquisición del derecho a la instalación y apertura de la farmacia, sino que más bien ha sido la consecuencia del otorgamiento de la autorización en las condiciones que establecía la entonces legislación vigente, que limitaba a sólo una las autorizables para cada núcleo aislado de más de 2.000 habitantes. Pero desde luego la “exclusividad” no constituyó un requisito esencial para la adjudicación de la oficina de farmacia, sino la condición de farmacéutica de la adjudicataria y, a lo más, la existencia de un núcleo aislado de más de 2.000 habitantes. No concurre, en consecuencia, la causa del artículo 62.1.f. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONCLUSIÓN

Se considera que la Propuesta de Orden objeto de este Dictamen, en tanto que desfavorable a la solicitud de revisión de oficio de la Orden del Consejero de Sanidad y Consumo de 20 de abril de 1999, se ajusta a Derecho.